

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Exp. No. 1100140030502018-000577-00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO ZULUAGA ARCILA.
DEMANDADO: MAURICIO VIVES CARRILLO.
NATURALEZA: DECLARATIVO

SENTENCIA No. 037.

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. *De la demanda:*

1.1.- Gloria Amparo Zuluaga Arcila, por intermedio de apoderado judicial, solicitó:

- 1.1. Que se declare que la obligación patrimonial contraída por la demandante para con el demandado, que consta en la Escritura Pública No. 4152 del 31 de diciembre de 1998, se encuentra prescrita.
- 1.2. En consecuencia, la acción hipotecaria sobre el lote de terreno que hace parte de un globo de mayor extensión ubicado en la vereda de Palenque, jurisdicción del municipio de Mariquita – Tolima, para garantizar el pago de mutuo por la suma de \$1.300.000 se encuentra prescrita.
- 1.3. Se ordene liberar el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 362-22528 del gravamen de hipoteca y realizar el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para tal fin.

2.3. Como argumentos fácticos soporte de las pretensiones, la parte demandante adujo en síntesis, los siguientes:

2.3.1. El 31 de diciembre de 1997, la aquí demandante mediante Escritura No. 4152 del 31 de diciembre de 1997, corrida en la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, constituyó a favor del señor Mauricio Vives Carrillo hipoteca de primer grado sobre un lote de terreno que hace parte de un globo de mayor extensión, ubicado en la vereda de Palenque, jurisdicción del

municipio de Mariquita – Tolima, para garantizar el pago de un mutuo por la suma de \$1.300.000.

2.3.2. Al citado inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 362-22528.

2.3.2. Actualmente la obligación principal se encuentra prescrita y en consecuencia, la hipoteca constituida sobre el inmueble ya identificado, también lo está.

3. De la contestación de la demanda:

3.1. El curador *ad litem* del demandado, guardó silencio.

4. Del trámite procesal:

4.1. La demanda fue admitida por auto del 6 de agosto de 2018.

4.2. El demandado, fue debidamente emplazado, a quien se le designó curador *ad litem*, notificándose de manera personal el día 29 de julio de 2019.

4.3. No existiendo pruebas por decretar, a excepción de las documentales, y de conformidad con lo normado por el numeral 2º del Art. 278 del Código General del Proceso, se proferirá sentencia anticipada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Aspectos previos:

Téngase en cuenta, que el término para dictar sentencia de instancia, vencía el 5 de julio del año 2019, no obstante, ninguna de las partes alegó la nulidad prevista por el Artículo 121 por lo que la nulidad se considera saneada.

2.- Del problema jurídico:

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si en el caso que nos ocupa, se presentó el fenómeno jurídico de la prescripción de las acciones civiles derivadas de la hipoteca constituida a favor del señor Mauricio Vives Carrillo.

3.- Análisis normativo y jurisprudencial aplicable al caso:

El artículo 2512 del Código Civil, define la prescripción como:

“(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

230
1

La prescripción tiene entonces dos sentidos: i) Es una manera de adquirir derechos a través del transcurso del tiempo, que es la prescripción adquisitiva y ii) Es una manera de extinguir las obligaciones¹ por no haber ejercido durante un determinado tiempo, las acciones correspondientes, siendo esta última la que interesa en el *sub lite*.

La prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, con la presentación del libelo introductorio, y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita, actuaciones estas que en el evento de cumplirse después de haberse completado el término prescriptivo, constituyen una renuncia a ésta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2514 *ejúsdem*.

Las acciones derivadas del derecho real de hipoteca, prescriben de conformidad con lo normado por el Art. 2536 modificado en el año 2002, que indica:

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

De igual manera, el Art. 2537 dispone:

"La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden".

3.- De los medios de prueba:

En el proceso que nos ocupa y de conformidad con lo preceptuado por el Art. 167 del Código General del Proceso, se recaudaron los siguientes medios de prueba:

- Documentales:
 - Copia simple de la Escritura Pública No. 4152 del 31 de diciembre de 1997, elevada en la Notaría 33 del Círculo de Bogotá. (fls. 3 al 6).
 - Certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 362-22528. (fl. 7 y vuelto).

4.- Análisis probatorio y resolución del caso:

Analizadas las pruebas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ha de decirse, que la legitimidad por activa como por pasiva se encuentra acreditada, pues quien presenta la demanda si bien no es la actual propietaria del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario fue quien la constituyó mediante Escritura Pública No. 4152 del 31 de diciembre de 1997, elevada en la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, la

¹ Art. 1625 del Código Civil, numeral 10.

20/

cual fue inscrita debidamente en el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 362-22528 como consta en la anotación No. 1.

Debe decirse, que la hipoteca fue abierta, limitándose para efectos de la Escritura a la suma de \$1.300.000, desconociéndose si existe un instrumento cambiario y su fecha de exigibilidad, no obstante, desde la constitución de la hipoteca a la fecha han transcurrido 22 años, 11 meses y 7 días, sin que se observe que se haya ejercitado acción alguna derivada de dicho derecho por parte del acreedor hipotecario, por lo que se advierte, claramente que la acción que pudiere ejercitarse de la obligación garantizada mediante hipoteca así constituida ha prescrito, y por consiguiente la hipoteca, como quiera que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

5.- Corolario de lo anterior, se impone acoger las pretensiones de la demanda, sin condena en costas, por no haber existido oposición alguna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extinguida por prescripción la acción que pudiera derivarse de la obligación garantizada mediante hipoteca constituida en la Escritura Pública No. 4152 del 31 de diciembre de 1997, elevada en la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual la señora Gloria Amparo Zuluaga Arcila constituyó a favor del señor Mauricio Vives Carrillo hipoteca de primer grado sobre un lote de terreno que hace parte de un globo de mayor extensión, ubicado en la vereda de Palenque, jurisdicción del municipio de Mariquita – Tolima y registrada en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nos. 362-22528 como consta en la anotación No. 1, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA la cancelación y el levantamiento de la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 4152 del 31 de diciembre de 1997, elevada en la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual la señora Gloria Amparo Zuluaga Arcila constituyó a favor del señor Mauricio Vives Carrillo hipoteca de primer grado sobre un lote de terreno que hace parte de un globo de mayor extensión, ubicado en la vereda de Palenque, jurisdicción del municipio de Mariquita – Tolima y registrada en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nos. 362-22528 como consta en la anotación No. 1.

Para el efecto, se dispondrá la expedición de copias auténticas de la presente providencia, para efectos de su protocolización en la Notaría que corresponda, luego de lo cual, deberá ser inscrito en la Oficina de

32

Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, librándose adicional a esto los oficios que correspondan.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Háganse las correspondientes anotaciones en el sistema y en su oportunidad, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del
Proceso, la providencia anterior se notifica por publicación en el
Estado No. 43 de hoy 09 DIC. 2020, a las
8:00 a.m. _____ SECRETARIA.